



-Granada, Meta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 503133103001 2011 00027900

Proceso: Ejecutivo Mixto

Córrase, traslado a la parte demandante del anterior avalúo comercial allegado por la parte actora, por el término de diez (10) días, conforme al numeral 2 del artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
GRANADA- META



Granada, Meta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 503133103001 2013 00066 00
Proceso: Ejecutivo C.S.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, por estar ajustada a derecho, con fundamento en lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

1957



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
GRANADA- META.

Granada, Meta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

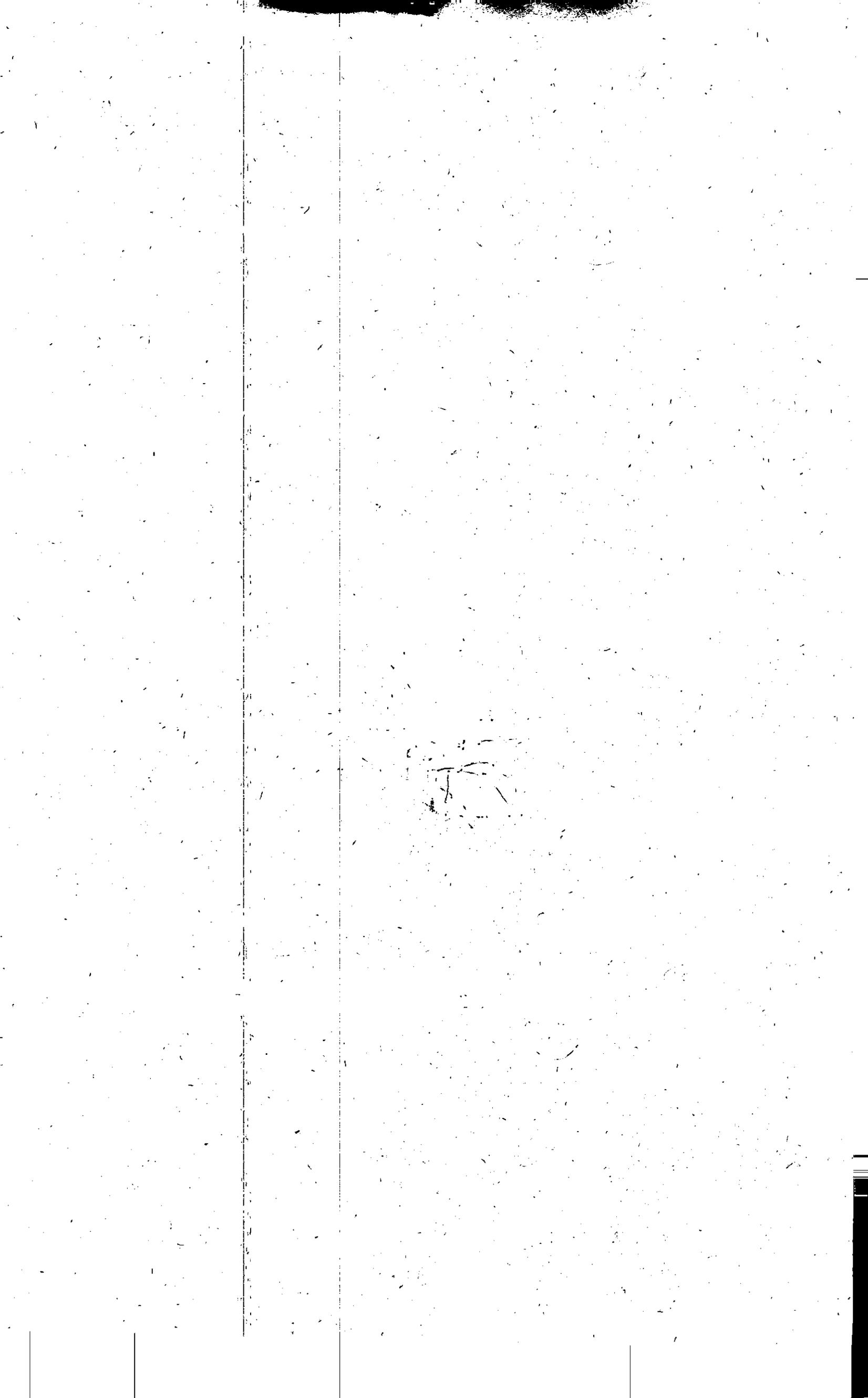
Radicación: 503133103001 2014.00031 00
Proceso: Ordinario C.S.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, por estar ajustada a derecho, con fundamento en lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

DORIS MAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez





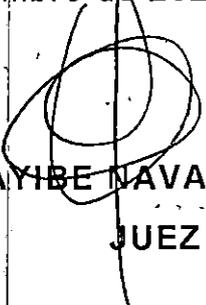
Granada, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación 503133103001 2014 00094 00

Radicación: Ejecutivo

Si bien es cierto el apoderado de la parte actora manifestó quienes podrían ser los herederos determinados del causante WILLIAM SEPULVEDA AGUIRRE también lo es que no allegó ningún documento que acreditara tal situación, tal y como se había solicitado en el inciso 2 del auto del 26 de noviembre de 2020.

NOTIFIQUESE.


DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ





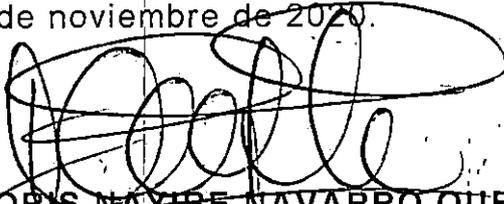
Granada, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

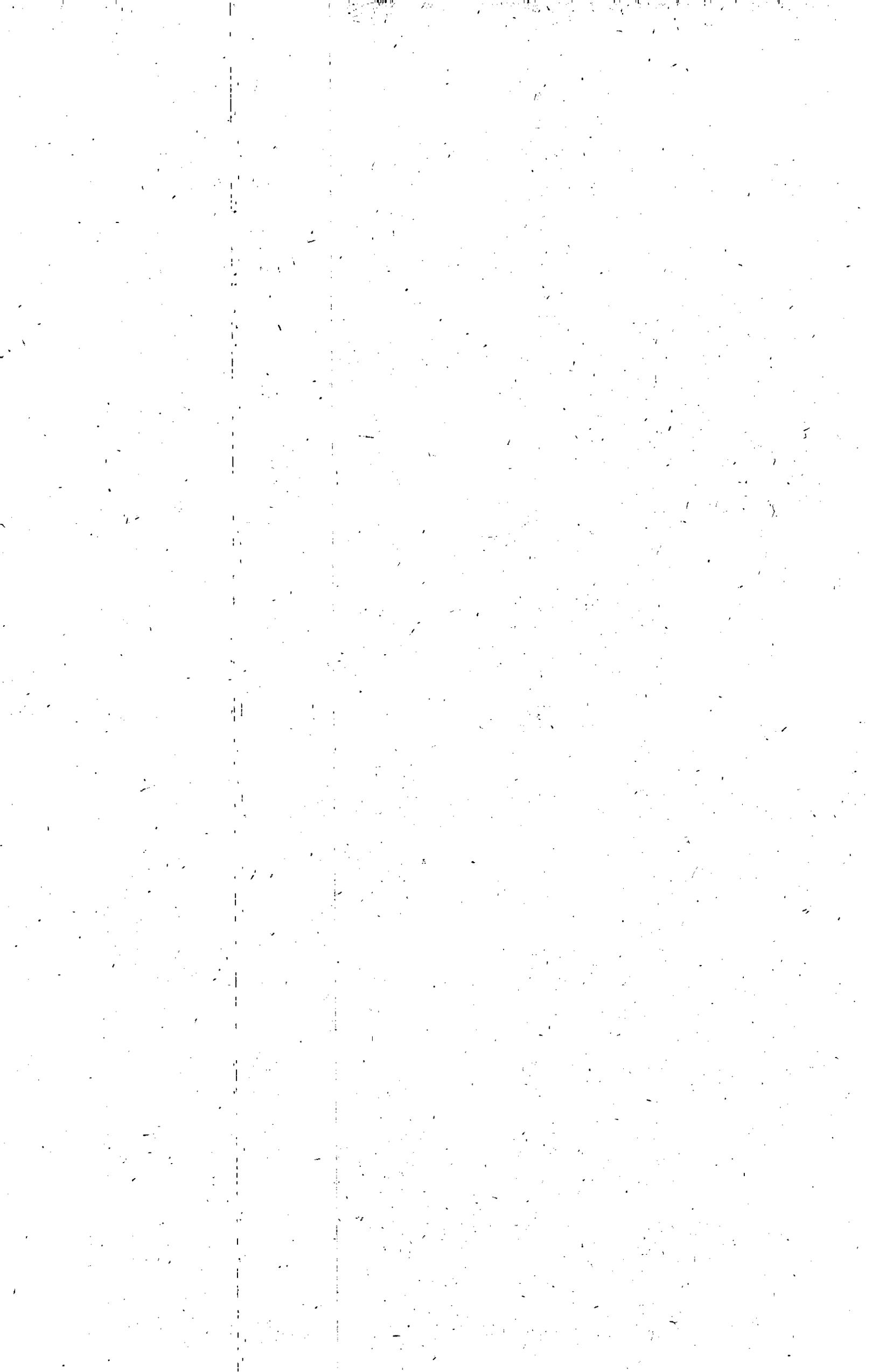
Radicación: 503133103001 2014 00094 00

Proceso: Ejecutivo

Si bien es cierto el apoderado de la parte actora manifestó quienes podrían ser los herederos determinados del causante WILLIAM SEPULVEDA AGUIRRE también lo es que no allegó ningún documento que acreditara tal situación, tal y como se había solicitado en el inciso 2 del auto del 26 de noviembre de 2020.

NOTIFIQUESE.


DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
GRANADA- META

Granada, Meta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

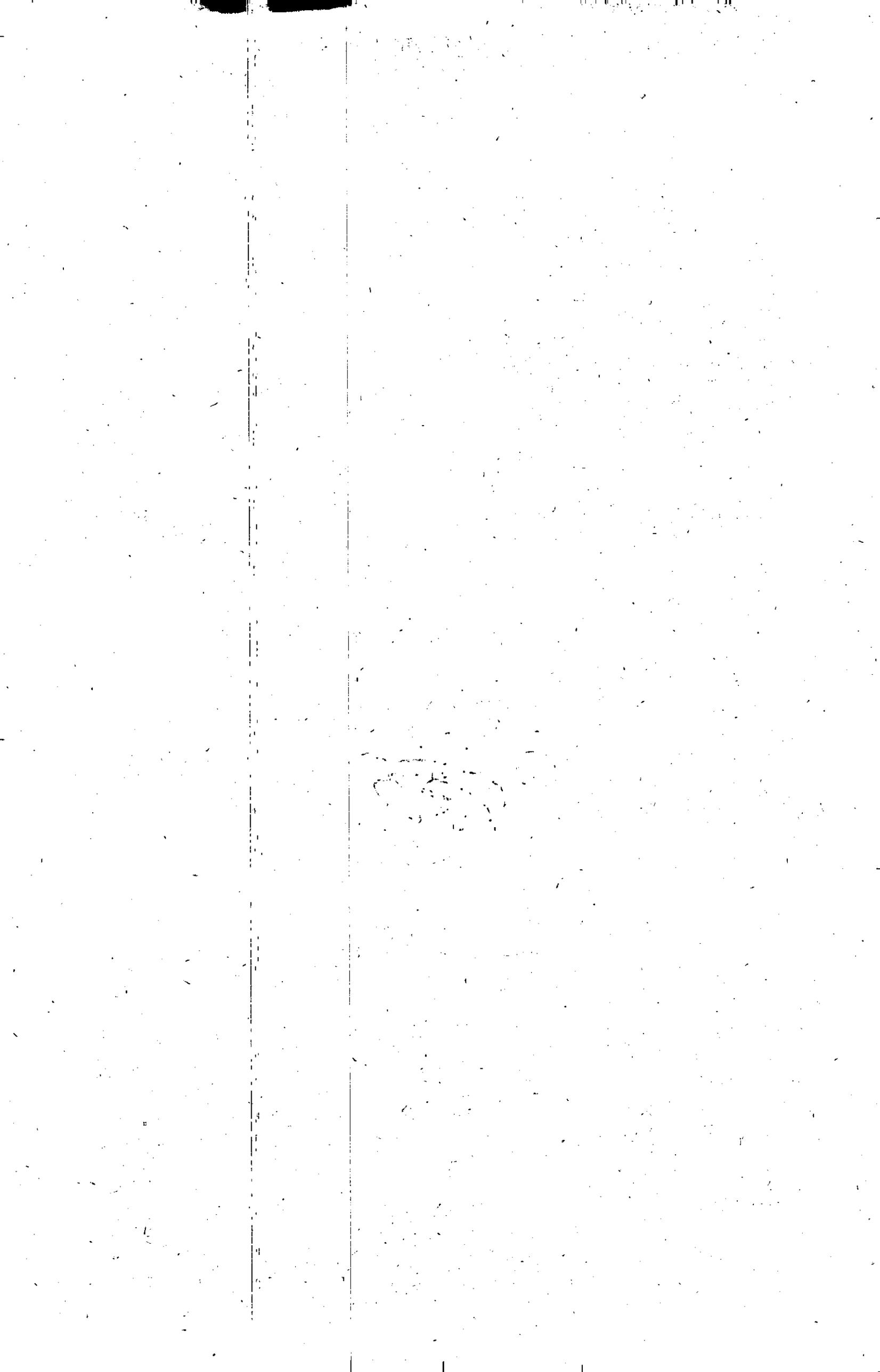
Radicación: 503133103001 2014 00191 00
Proceso: Ejecutivo C.S.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, por estar ajustada a derecho, con fundamento en lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez





Granada, Meta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 503133103001 2015 00001 00

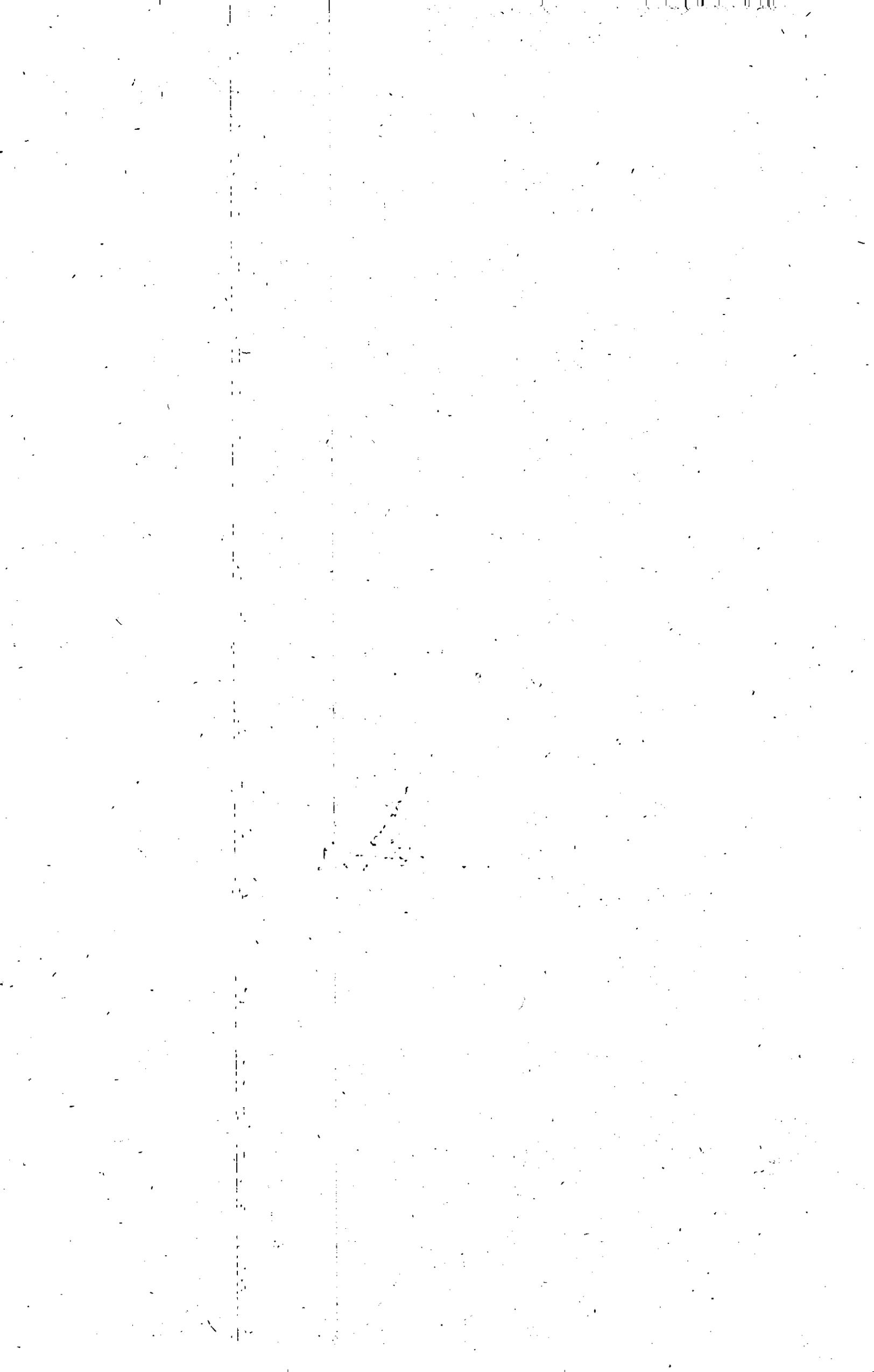
Proceso: Ordinario C.S.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, por estar ajustada a derecho, con fundamento en lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META

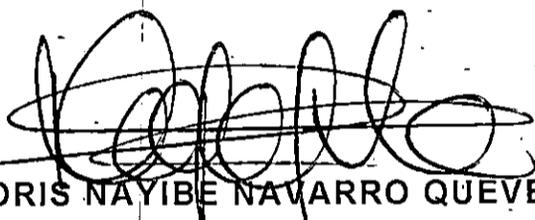
Granada, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación 503133103001 2017 00010 00

Radicación: Ejecutivo Singular

Previo aprobar la liquidación del crédito se le solicita a la parte actora para que informe la forma como obtuvo el correo electrónico del demandante, así mismo, deberá allegar las evidencias correspondientes conforme lo establece el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.


DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ



Granada, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 503133103001 2019 00079 00

Proceso: Ejecutivo Singular

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición y en subsidio la solicitud de la expedición de copias para surtir el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada JOSE MANUEL TEJADA AGUILAR en contra de la providencia del 27 de febrero del 2020 (fl.88 C.1), por medio del cual negó el recurso de apelación contra el auto 3 de febrero del mismo mes y año.

CONSIDERACIONES

En auto del 2 de julio de 2019, se requirió a las partes para que informaran si lo pretendido en su escrito del 6 de junio de 2019 (folios 64 y 65 c.1.) era el desistimiento de la ejecución en contra de la COMPAÑÍA URBANIZADORA DEL LLANO URBALLANOS LTDA y/o la suspensión del proceso frente a la misma.

Posteriormente el 1 de agosto de 2019, se da por terminado el proceso en contra de la COMPAÑÍA URBANIZADORA DEL LLANO URBALLANOS LTDA y se ordena continuar el trámite frente a los demás ejecutados.

En auto del 3 de febrero de 2020, se declaró sin valor y efecto el auto del 1 de agosto de 2019, tras considerar que quien respondió a dicho requerimiento fue el ejecutado JOSE MANUEL TEJADA AGUILAR persona que carecía de derecho de postulación, luego no ha debido ser atendida la solicitud

Inconforme con la anterior decisión la parte demandada esta vez a través de apoderado judicial interpuso recurso de apelación en contra de la anterior decisión, siendo negado en providencia del 27 de febrero de 2020, por no encontrarse en listado dentro de aquellos asuntos que establece el artículo 321 del C.G. del P., por lo que interpuso recurso de reposición y en subsidio solicito que se expidieran las copias para surtir el recurso de queja

CONSIDERACIONES

En atención a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del proceso, se tiene que la procedencia del recurso interpuesto, no se encuentra en discusión alguna, por lo que el despacho pasa a decidir sobre el mismo, en los siguientes términos:

En atención a la solicitud que hicieron las partes en escrito del 6 de julio de 2019, se requirió a las mismas para que informaran si lo pretendido era el desistimiento de la ejecución en contra de la

COMPAÑÍA URBANIZADORA DEL LLANO URBALLANOS LTDA y/o la suspensión del proceso frente a la misma, ya que por un lado se solicitaba dicho desistimiento en contra de la mentada sociedad y por el otro, se pedía la suspensión del proceso en atención a que la “parte demandada” mas no especificaba frente a quienes pretendía seguir con la ejecución se encontraba notificada.

Que este Despacho considera que las partes no atendieron dicho requerimiento, luego no ha debido darse por terminado el proceso en contra de la mentada sociedad, declarándose de esta forma sin valor y efecto el auto del 1 de agosto de 2019

Ahora bien, que el demandado en escrito del 9 de julio de 2019, hubiese manifestado que desistía de las pretensiones en contra de COMPAÑÍA URBANIZADORA DEL LLANO URBALLANOS LTDA, lo cierto es que el mismo no encontraba facultado para ello, por carecer del derecho de postulación de acuerdo a la naturaleza del asunto (acción ejecutiva de mayor cuantía) además, tampoco se daban los presupuestos establecidos en el auto del requerimiento para dar por terminado el proceso en contra de la mentada sociedad. Cabe advertir que esta decisión nada tiene que ver con lo solicitado por la parte actora obrante a folio 77 vto C.1.,

El artículo 353 del C.G del P., establece con respecto a la interposición y trámite del recurso de queja lo siguiente: *“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”

A su turno el artículo 321 ibídem, señala que autos son susceptibles de apelación, así

- “1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código”

En ese orden, este Despacho no comparte lo solicitado por la parte actora, esto es, que el auto objeto de reproche sea susceptible de apelación, así las cosas, no se repondrá la decisión del 27 de febrero de 2020 y en subsidio se ordena expedir las copias de todo el expediente por vía digital para tramitar el recurso de queja.

Conforme a lo anteriormente expuesto, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la decisión del 27 de febrero de 2020, conforme se indicó la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria expídase las copias de todo el expediente por vía digital para que se surta el trámite del recurso de de queja interpuesto por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**921412adbf2ee24eaa506a173841eef8ebd76a73143542de04e72191018
f1207**

Documento generado en 11/12/2020 09:53:15 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
GRANADA-META

Granada, Meta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 503133103001 2019 00305 00
Proceso: Resolución de Contrato

Mediante auto del 04 de diciembre del 2019 en su inciso final, se dispuso que previo a resolver sobre las medidas cautelares de la inscripción de la demanda, la parte demandante debe prestar caución conforme lo ordena el artículo 590 de C.G.P., por la suma de \$100.000.000, la cual debe prestarse dentro del término de 10 días, contados a partir de la notificación de ese proveído.

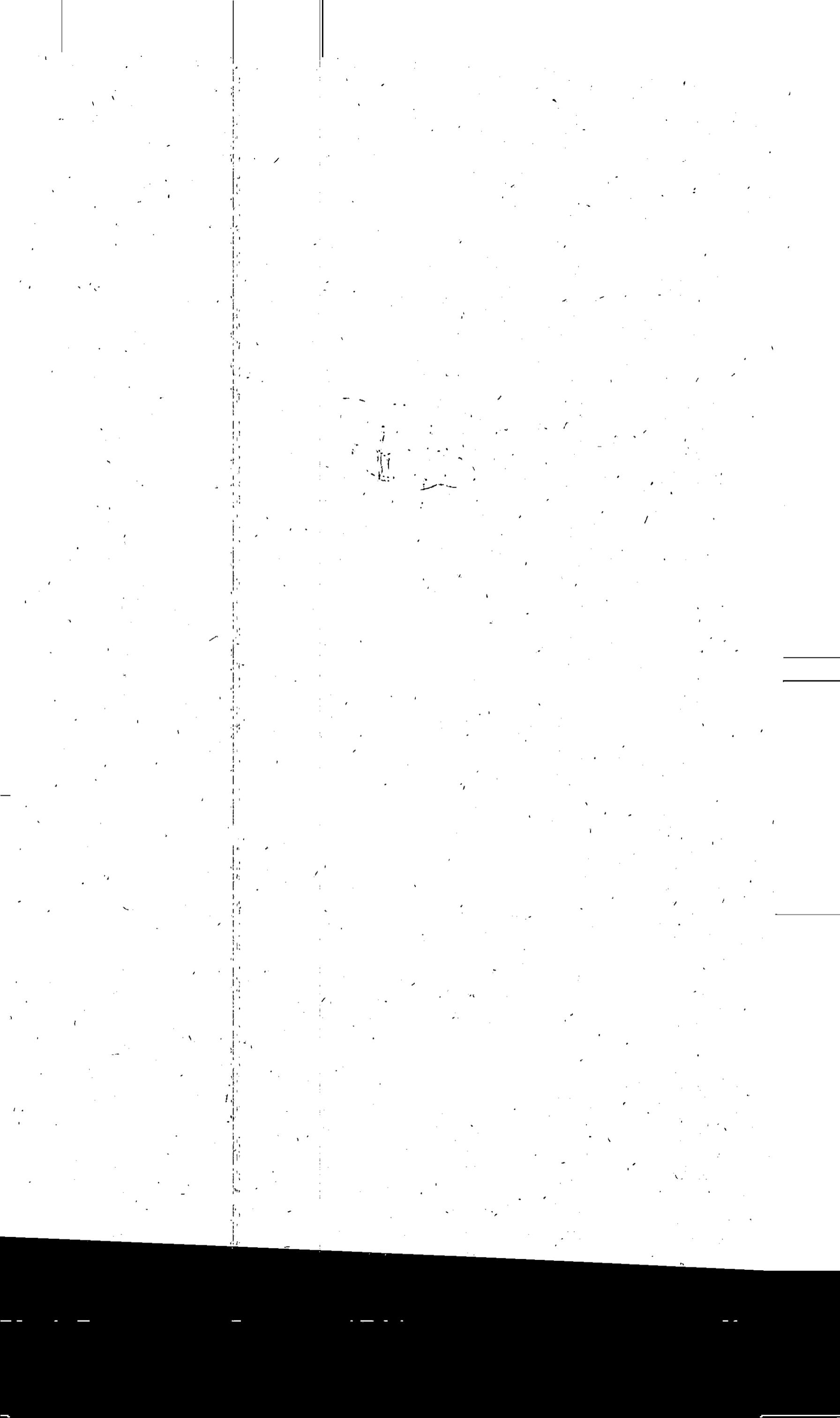
Por lo tanto, previo a resolver sobre las medidas cautelares, se REQUIERE a la apoderada de la parte actora que adecue las cautelas obrante a folios 44 a 45 del C-1, conforme se indicó en la mentada providencia, es decir, a voces del artículo 590 ibídem, toda vez que el presente asunto, se trata de un proceso declarativo donde procede la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA y no como se solicitó en el escrito de medidas cautelares como si se tratara de un proceso ejecutivo.

Por lo tanto, se le concede a la parte actora el término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que adecue la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
GRANADA- META

Granada, Meta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 503133103001 2020 00014 00
Proceso: Pertenencia

Téngase en cuenta como NUEVA dirección en la FINCA AGUA BONITA, vereda BELLA VISTA, en el municipio de San Juan de Arama, Meta, para efectos de notificación del demandado FELIX ANTONIO MONDRAGON ROMERO, conforme a la solicitud realizada por la parte actora.

Por otro lado, se requiere al apoderado de la parte actora, para que en cumplimiento a lo dispuesto en artículo 8 del decreto 806 del 2020, suministre un canal digital donde pueda ser notificado el demandado,

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
GRANADA- META



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA META**

Granada, once (11) de diciembre dos mil veinte (2020).

Radicación: 503133103001 2020.00062 00
Proceso: Ejecutivo Singular

Sería el caso resolver la solicitud de terminación del proceso no sin antes se observa que si bien es cierto se allegó poder por parte del representante legal del Banco Davivienda en el que faculta a su apoderado para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, lo cierto es que dicho escrito no se encuentra suscrito por él mismo. Por lo anterior, se requiere para que lo allegue con las debidas formalidades del caso.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez



Granada, Meta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 503134089002-2020-00081-00
Proceso: Responsabilidad Civil E

Se TIENE notificados por conducta concluyente a los demandados ANDRES LASSO RUIZ; TRANSPORTE LOGISTICO DE CALIDAD S.A.S. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

De otro lado, TÉNGASE **POR CONTESTADA** la demanda en debido tiempo por la demandados ANDRES LASSO RUIZ; TRANSPORTE LOGISTICO DE CALIDAD S.A.S. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (fol. 143 a 239 y 241 a 305 del C-1).

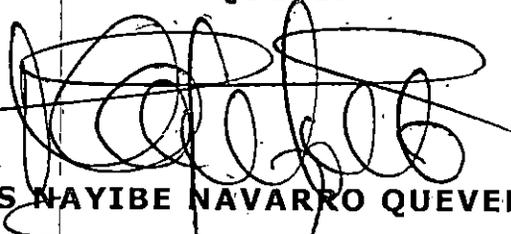
Reconózcase personería jurídica a la doctora GLORIA LILIANA DIAZ CARDENAS como apoderada judicial de los demandados ANDRES LASSO RUIZ; TRANSPORTE LOGISTICO DE CALIDAD S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

Reconózcase personería jurídica a la doctora ANGELA MARIA CASTAÑO LOPEZ como apoderada judicial de la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Se corre traslado al demandante por el término legal de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes de la objeción al juramento estimatorio.

Por Secretaria **CÓRRASE TRASLADO** de las excepciones de fondo presentada por los demandados y la llamada en garantía.

NOTIFÍQUESE.



DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

